



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° EX-2020-58189314-APN-DD#INV - Definición del producto Concentrado de Vino.

---

VISTO el Expediente N° EX-2020-58189314-APN-DD#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878 y la Resolución N° RESOL-2021-12- APN-INV#MAGYP de fecha 4 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se evaluó el proceso de concentración de vino blanco, con el objeto de disminuir gastos en el transporte como materia prima para la elaboración de otras bebidas.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) mediante la Resolución N° RESOL-2021-12-APN-INV#MAGYP de fecha 4 de junio de 2021, incluyó como Práctica Enológica lícita a realizar en bodega el Concentrado de Vino.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al Artículo 17 de la Ley General de Vinos N° 14.878 como “CONCENTRADO DE VINO” al producto resultante del proceso de concentración de vino por eliminación de agua.

ARTÍCULO 2°.- El Concentrado de Vino deberá producirse a partir de vinos que no presenten defectos organolépticos.

ARTÍCULO 3°.- El Vino a concentrar debe contar con el correspondiente análisis de trámite emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

ARTÍCULO 4°.- El Concentrado de Vino y la Mezcla Hidroalcohólica deberán permanecer separados del resto de los productos existentes en el Establecimiento Vitivinícola y serán considerados como un agrupamiento independiente a los efectos de su fiscalización.

ARTÍCULO 5°.- Queda prohibida la rehidratación del producto “Concentrado de Vino” para la obtención de vino.

ARTÍCULO 6°.- Las infracciones a la presente norma serán sancionadas según el Artículo 24 de la Ley N°14.878.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.